

ción ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los Gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en esta las Leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5ª. Quedan también vigentes dichas Leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen en el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor.—C.....

TELEGRAMA DEL GOBIERNO DE OAXACA DE 7 DE FEBRERO DE 1877.

Habilidad de los eclesiásticos para obtener empleos públicos.

Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Telégrafo de Veracruz.—Recibido de Oaxaca el 6 de Febrero de 1877, á las 3.37 p. m.

Ciudadano Ministro de Justicia:

Sírvase vd. decirme si el Lic. José María Cortés, clérigo, puede encargarse del Juzgado de Distrito de este Estado.—*F. Meijueiro*.

México, Febrero 7 de 1877.

Ciudadano Gobernador y Comandante Militar de Oaxaca.

El C. Lic. José María Cortés puede encargarse del Juzgado del Distrito, pues la Constitución no ve en el eclesiástico el carácter que se llama sacramental, sino el ejercicio de una profesión; y habiendo abandonado espontáneamente el C. Cortés la profesión sacerdotal, disfruta de todos sus derechos de ciudadano.—*Ignacio Ramírez*.

COMUNICACION DE 21 DE OCTUBRE DE 1879.

Prohibición de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones.

Secretaría de Justicia.—Sección 5ª

La Sección 1ª de esta Secretaría, á cuyo estudio pasó la consulta que hace ese gobierno en oficio de 3 de Abril último, comunicado por la sección 4ª y marcado con el número 16, ha presentado el siguiente informe:

C. Ministro.—La sección tiene á la vista la comunicación del Gobierno del Distrito, en que pide se dicte una resolución en la solicitud que á ese gobierno ha hecho el C. Arcadio Morales, representante de la Iglesia presbiteriana, para dar culto de su secta en la cárcel nacional.

Funda su petición el solicitante en que dentro de la cárcel hay individuos convertidos á la secta presbiteriana, y que, permitiéndose el culto de la Iglesia católica, no hay motivo para que se impida el de la evangélica.

El gobierno del Distrito, para que sea justificada la resolución, pidió informe á la junta de vigilancia de cárceles, y esta corporación lo rindió exponiendo: que es cierto que á los sacerdotes católicos se les permite la entrada á la prisión; que en el registro de la cárcel, al tomar sus generales á los reos, todos han manifestado ser católicos, y no hay un solo registro en que aparezca que el registrado profese otra religión.

Teniendo en consideración estas constancias, la junta de vigilancia de cárceles, atenta la prescripción que contienen los artículos 131 y 132, y la facultad que le concede este último, ha emitido su juicio en el informe que produjo al Gobierno de Distrito y juzga que, como expresa la parte expositiva del Código Penal, uno de los medios de corrección y enmienda que de-

ben proporcionarse á los reos, es sin duda alguna la enseñanza religiosa, en la que cada preso haya adoptado, enseñanza que sin duda alguna pueden y deben dar los ministros de la secta á que pertenezcan.

Que por este medio se evitaría, ó que se queden sin religión alguna, ó por lo menos vacilantes entre las que profesan y las doctrinas nuevas que hayan escuchado.

Concluye la junta de vigilancia que no existiendo el supuesto en que funda su petición el C. Arcadio Morales, pues en la cárcel no hay preso alguno en cuyo registro aparezca pertenecer á la secta evangélica, no hay motivo legal para la admisión de ese culto en la cárcel, que sólo tendría el carácter de propaganda, y que en vez de dar resultados favorables á la enmienda de los presos, produciría numerosas dificultades al buen régimen y orden de la prisión.

Comunicado el informe de la junta de vigilancia al solicitante para oírlo el 29 de Marzo, contesta al Gobierno del Distrito pretendiendo fundar su pretensión de dar culto á la Iglesia presbiteriana en la cárcel nacional, en que existen reos de dicha secta en la prisión, de los que enumera siete con sus nombres y apellidos; que ellos mismos le han pedido los auxilios espirituales; que es notoria falsedad la aseveración de la junta de vigilancia que asegura no haber en la prisión individuos de otra secta que de la católica; que en los años anteriores se permitió á los ministros evangélicos dar culto en la prisión, hasta que publicadas las adiciones constitucionales en 14 de Diciembre de 1874, se hizo la aplicación del art. 4º que prohíbe la instrucción religiosa en los establecimientos públicos, y solo en el caso de extrema necesidad permite que se ministren dentro de los mismos establecimientos los auxilios espirituales; que desde entonces cesaron de dar culto en las prisiones, pero han sabido que se les permite á los de la Iglesia católica, induciendo eso una desigualdad que tiene el carácter de injusticia en perjuicio de la secta evangélica.

La Sección ha considerado las razones que alega en su informe la junta de vigilancia y las que aduce el ministro del culto evangélico.

Las razones filosóficas que aduce la junta de vigilancia, tomándolas de la parte expositiva del Código Penal, fundarían la enseñanza religiosa en las cárceles como uno de los medios de corrección y enmienda de los criminales, y en este caso no había razón para privar á ninguno de la enseñanza y auxilios de la religión que profesa.

La cuestión quedaría reducida á saber si era cierto que entre los custodiados en la prisión existen algunos de la secta evangélica, y de existir, deberían ser admitidos los ministros de su culto dentro de la prisión, á proporcionarles enseñanza religiosa y la práctica de las ceremonias de su culto.

Supuesto el caso, la sección, teniendo á la vista un dato oficial que dice no existir ninguno que profese el culto evangélico, y una aserción del ministro de ese culto que dice lo contrario, debería estar á lo que consta oficialmente y consultar que se negara al solicitante la facultad de dar culto dentro de la prisión, que no tendría otro objeto en este caso y sería solo de pro-

paganda, produciendo inmensos males y trastornos en el régimen interior del establecimiento.

Mas en presencia de las razones que aduce la junta de vigilancia, está el precepto constitucional.

El art. 4º de las adiciones promulgadas en 14 de Diciembre de 1874, prohíbe la instrucción religiosa y prácticas oficiales de cualquier culto en establecimientos de la Federación y de los Estados, prescribiendo la enseñanza de la moral universal, ó sin referencia á ningún culto, en los que por la naturaleza de la institución lo permitan.

No queriendo, sin embargo, la ley constitucional privar absolutamente de su culto á los que habitan estos establecimientos, agregó: «Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesan.»

Conforme, pues, al principio de este artículo, ¿pueden dar culto los ministros de una religión, cualquiera que sea, dentro de las prisiones?

Si consideramos la prohibición absoluta del art. 4º ya citado, en su primera parte, indudablemente debe resolverse que no, tanto más cuando que el párrafo que sigue hace distinción de los establecimientos en que se enseñará la moral, sin referirse á ningún culto que no pueden ser sino los de enseñanza.

Mas como la segunda parte del artículo prescribe que las personas que habiten los establecimientos públicos *de cualquiera clase* pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto, ocurre la dificultad de que ese establecimiento destinado á la prisión es de tal naturaleza, que excluye á las que lo habitan esa libertad de ocurrir á los templos de su culto, y podría decirse que no en todos los establecimientos está prohibido el ejercicio del culto y que las prisiones no están comprendidas en la proposición general y absoluta consignada en dicho artículo.

La dificultad es grave, porque no puede suponerse que el legislador quisiera quitar á las prisiones su carácter, y el principal es el de tener asegurados dentro de sus muros á los delincuentes. Por otra parte, si no se admitían las prácticas oficiales de cualquiera culto dentro de los establecimientos, no se quiso, sin embargo, impedir absolutamente el ejercicio de él á cada uno de los que lo habitaren.

Podría decirse que el legislador no tuvo presente ni quiso comprender á las prisiones dentro de la prohibición absoluta que contiene el art. 4º; pero aleja toda suposición, ya el principio general que se estableció prohibiendo toda práctica oficial del culto en los establecimientos públicos, ya sobre todo, la discusión.

Registrado en el *Diario de los Debates*, 7º Congreso, tomo 7º, las crónicas de las sesiones, á fojas 648, llevando la palabra el diputado Anbry, cuando se discutían en lo general las reformas constitucionales, se encuentra tocada, aunque ligeramente, la cuestión de las prisiones, en el párrafo que dice:

«Pero decidme, señor, ¿no pensáis acaso llevar adelante esa necesidad urgente de la civilización, que se llama *Penitenciaría*? Y al plantearla, vamos á dar el ejemplo de una aglomeración de criminales sin ninguna clase de sentimientos religiosos ó morales, etc.

«Y no se crea que las prácticas religiosas en los establecimientos puedan ser contrarias á la tolerancia religiosa. Nada de eso. Así como al entrar un individuo se le preguntará si es carpintero ó herrero.....ó qué oficio quiere ejercer, para destinarlo al maestro del oficio que escoja, así también se le puede preguntar cuál es su religión para destinarlo al capellán de la secta que profesa.

«Si las leyes de Reforma dijeran que el Gobierno desterrará todas las religiones, entonces sí comprendería yo que no se admitiese ninguna en los establecimientos públicos; pero, por el contrario, dicen que protegerá todas las religiones: es cumplir con las leyes dar su cabida á todas y procurar su desarrollo bajo la sombra del Gobierno, sin predilección hacia ninguna.

A fojas 660 del mismo *Diario*, contesta el diputado Frías y Soto apoyando el artículo. Párrafo que comienza: «Este artículo 4º y un párrafo posterior dice textualmente: «Ese artículo quiere que se enseñe la moral solo en los establecimientos adonde esto sea posible por el objeto de su institución, y esto es clarísimo, en los de la enseñanza. Pues qué, ¿en todos los establecimientos públicos, como en los hospitales, en los bancos, en los museos, en los montepíos, en otros mil de este género, se han de fundar clases de moral?»

Cuando se aprobó en particular ese artículo 4º, páginas 695 y 696, no fué discutido ni se ampliaron las razones de pro y de contra á que daba lugar.

El ánimo de la Cámara, pues, se declaró en favor de la prohibición general de dicho artículo, y, ó no se pensó que la facultad y franquicia que concedía la segunda parte no era aplicable á las prisiones, en las que por su naturaleza no se concede la libertad de salir para concurrir á los templos de un culto, ó á pesar del inconveniente, no se quiso hacer excepción del principio general.

Ni se diga que no pudiendo los que residen en las prisiones salir con el objeto indicado, sí pueden recibir los auxilios espirituales de la religión que profesan, como caso extremo de necesidad. No es, en concepto de la sección, esa la inteligencia de la extrema necesidad, la de que por estar preso no puede salir de la prisión. Estará en necesidad grande, grave, mas no extrema. El caso de extrema necesidad, sólo es de la muerte. El del moribundo, que ni aún teniendo facultad de salir del establecimiento, podía físicamente hacerlo para recibir los auxilios espirituales.

Juzga por lo expuesto la sección, que sin violar el precepto del art. 4º de las adiciones constitucionales, no puede admitirse á los ministros de cualquier culto á dar sus prácticas religiosas dentro de las prisiones.

Por lo mismo, el ministro de la Iglesia evangélica no puede pretender la autorización ni aun por razón de que los ministros de la otra secta reli-

giosa sean admitidos, porque la violación de una ley por alguno no puede fundar derecho en otro para violarla.

Reasumiendo, la sección consulta, salvo el parecer de Ud., que se diga al solicitante que, siendo absoluta la prohibición contenida en el art. 4º de las adiciones de 14 de Diciembre de 1874, no se puede permitir que dé culto evangélico dentro de las prisiones.

Que aun en el puesto caso de que no existiera prohibición, no habiendo dato oficial en que conste haber sectarios de un culto dentro de las prisiones, no tendría razón de ser la autorización que solicita.

Que se comunique este acuerdo al Gobierno del Distrito y Junta de Vigilancia, por tener el carácter de una resolución general y aplicable á los casos análogos.

Y habiendo merecido el preinserto informe la aprobación del Presidente de la República, lo comunico á Ud. para su inteligencia y á fin de que ese Gobierno dicte sus órdenes para que no se permita dentro de las prisiones el ejercicio de ningún culto y se suspenda el permiso que para ese efecto tengan los ministros católicos.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 21 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.—C. Gobernador del Distrito.—Presente.

NOTA

En este capítulo relativo á *Libertad Religiosa*, se han insertado no solamente las leyes vigentes, sino muchas que á su simple lectura se comprende tienen un interés puramente histórico; en cambio, la ley de 12 de Julio de 1859, que fué la primera que estableció la libertad religiosa, la independencia de la Iglesia y del Estado, que suprimió las órdenes de religiosos regulares y las cofradías y congregaciones, no se insertó en este capítulo por haberse insertado en el relativo á *Nacionalización*, á cuya materia se refiere más directamente.

Todas estas leyes sobre asuntos religiosos, bienes del clero, matrimonio civil, etc., etc., fueron dictadas en Veracruz por el Poder Ejecutivo, facultado ampliamente por decreto de 3 de Noviembre de 1857, expedido antes de que Comonfort diera el golpe de Estado (17 de Diciembre de 1858) que provocó la guerra llamada de Reforma y obligó al Gobierno liberal á salir de la Capital é instalarse en Veracruz. Pero como todas esas leyes no tenían el carácter de principios constitucionales y podían ser derogadas fácilmente, como una ley secundaria, fué preciso elevarlas al rango de dogmas de nuestro derecho constitucional, y así se hizo en el decreto de reformas de 25 de Septiembre de 1873, aprobadas por todas las Legislaturas de los Estados, y las cuales reformas fueron reglamentadas por la ley de 4 de Diciembre de 1874, que es la que fijó definitivamente nuestro derecho público en materia de libertad religiosa.